



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

**Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante (s):</b>	Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza
<b>Opositor (es):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	“Sol y Sombra”, Vereda “La Victoria”, corregimiento Caracolcito, municipio de El Copey, Departamento del Cesar
<b>Decisión:</b>	Sentencia

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor del señor FIDEL ANTONIO YEPES, su compañera permanente JOSEFA MARÍA MENDOZA y su grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Acerca de la acción**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa que el señor Fidel Antonio Yepes, el día nueve (09) de enero de 1990, compró el predio denominado “Sol y Sombra” ubicado dentro de la parcelación “La Victoria”, al señor José Antonio Avendaño Palmera por el precio de seiscientos mil pesos (\$600.000,00). Dicha parcela corresponde a un predio baldío nacional, el cual el solicitante explotó mediante la cría de animales y el cultivo de pan coger.

Señala que el 20 de febrero de 1992 llegaron al predio unas personas armadas, quienes portaban uniformes militares y manifestaron al reclamante y a su familia que debían salir del fundo y además les advirtieron que no debían denunciar el hecho. Razón por la cual la familia se vio obligada a dirigirse esa misma noche al municipio de Bosconia- Cesar.

Que, en el año 2006, un grupo de parceleros de la vereda “La Victoria” decidieron regresar a sus predios, entre ellos el señor Fidel Yepes, quien encontró que su parcela estaba siendo habitada por el señor Jairo Tejero Molina y una señora de nombre Ana Gilma.

Así mismo se manifiesta, que en el año 2008 el reclamante interpuso una querrela policiva en contra del señor Jairo Tejero, así como una denuncia ante la Fiscalía; pues este señor estaba comprando todas las parcelas que conformaban la vereda “La Victoria” y él no deseaba venderla, ya que era el predio que él ocupaba y se vio obligado a abandonarlo por violencia.

Se indica además en la demanda que, pasado un tiempo, en el año 2009, el solicitante tenía intenciones de cercar el predio, por lo que el señor Jairo Tejero le dijo que no había problema alguno, pues en el momento en que el fuera a tomar posesión de la parcela, él se la entregaría. No obstante, el señor Jairo no cumplió con lo pactado, por el contrario, manifestó que *“se hacía matar, pero no entregaría nada”*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

Que, en vista de lo anterior, el señor Fidel Antonio Yepes solicitó la restitución del predio “Sol y Sombra”, ubicado en la vereda “La Victoria” del municipio El Copey, el día 25 de junio de 2012, ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras.

Indica también la demanda, que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió resolución RE 0897 de 03 de marzo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Fidel Antonio Yepes y de su compañera permanente Josefa María Mendoza de León.

#### 1.1. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

##### 1.1.1. Pretensiones principales

- Se declare que los señores Fidel Antonio Yepes y su compañera permanente Josefa María Mendoza, son titulares del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en relación con el predio rural, parcela “Sol y sombra”, ubicada en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento de Caracolicito, municipio El Copey-Cesar, identificado con FMI: 190-159528 y Código Catastral: 20-238-00-01-0005-0161-000.
- Se ordene, como medida preferente de reparación integral la restitución jurídica y material y la formalización a Fidel Antonio Yepes y a su compañera permanente Josefa María Mendoza, con respecto a la parcela denominada “Sol y Sombra”, ubicada en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento de Caracolicito, municipio El Copey- Cesar.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Se ordene y se vincule a la Agencia Nacional de Minería, en razón de ser la entidad administradora de los recursos mineros, al otorgar el derecho al concesionario de explorar y/o explotar los minerales de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con el/los propietarios(s) del terreno el ejercicio de la servidumbre mineras de conformidad con la Ley 685 de 2001, concordantes con la ley 1448 de 2011.
- Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso que, como resultado del proceso, se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se cobije con medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

#### 1.1.2. Pretensiones complementarias

##### Alivio de pasivos:

- Se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de El Copey, dar aplicación al acuerdo 017 de 16 de julio de 2013 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al Alcalde del municipio de El Copey dar aplicación al acuerdo 017 de 16 de julio de 2013 y se sirva condonar las sumas causadas desde el año 1992, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela “sol y sombra”, ubicada dentro de la vereda “La Victoria”, municipio El Copey- Cesar.
- Se ordene al Alcalde del municipio El Copey dar aplicación al acuerdo 017 de 17 de julio de 2013 se sirva exonerar, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela “Sol y sombra”, ubicada dentro de la vereda “La Victoria”, municipio EL Copey- Cesar.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los señores Fidel Antonio Yépez y su compañera permanente Josefa María Mendoza, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

#### Proyectos Productivos

- Se ordene a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

#### Reparación- UARIV

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

#### Salud

- Se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de El Copey la verificación de la afiliación de los solicitantes y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

#### Educación

- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

#### Vivienda

- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

#### Protección

- Se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2013 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los solicitantes y su familia.

#### Pretensión general

- Se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## 2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes Fidel Antonio Yepes, su compañera permanente Josefa María Mendoza De León y su grupo familiar Marisol Rodríguez Mendoza (folios 18 a 20 del C No.1).
- Fotocopia Registro civil de nacimiento No.5423009 y 20868035 (a folios 21 a 22 C No.1)
- Fotocopia de denuncia No.57-1571 interpuesta por el señor Fidel Antonio Yepes (a folios 23 a 24 C No.1)
- Fotocopia escritura pública No.094 de 15 de enero de 2010 (a folio 25 C No.1)
- Fotocopia del documento de compraventa de un terreno suscrita entre Fidel Antonio Yepes y José Antonio Avendaño Palmera (a folio 26 C No.1)
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación del 01 de mayo de 2009 (a folios 27 a 29 C No.1)
- Boleta de citación No.01 del 24 de agosto de 2009 al señor JAIRO TEJADA (a folio 30 C No.1)
- Fotocopia de rechazo por falta de competencia- Querrela policiva- emitida por Alcalde municipal de El Copey (a folios 31 a 33 C No.1)
- Acta de Recepción de documentos OEI-235 de 26 de noviembre de 2012 (a folio 35 C No.1)
- Consulta de beneficiarios de titulación de baldíos (a folio 36 C No.1)
- Fotocopia ficha predial predio "La Victoria" (a folios 37 a 41 C No.1)
- Oficio No.163 enviado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar (a folio 42 C No.1)
- Oficio No.9758 enviado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz (a folios 43 a 44 C No.1).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

- Informe Técnico de Georreferenciación (a folios 45 a 50 C No.1).
- Informe Técnico Predial (a folios 51 a 54 C No.1).
- Actas de colindancias (a folios 55 a 56 C No.1).
- Consulta Catastral (a folio 57 C No.1).
- Solicitudes de representación judicial suscritas por los solicitantes (a folios 13 a 14 C No.1).
- Resolución No.RE 03535 de 21 de noviembre de 2016 por la que se designa representación judicial (a folio 15 C No.1).
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. C.E. 1769 de 21 de noviembre de 2016 (a folios 16 a 17 C No.1).
- Fotocopia Certificado de Tradición FMI 190-159528 (a folios 61 a 62 C No.1).
- Oficio 0282 proveniente de Fiscalía 115 Especializada- apoyo Despacho 58- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional (a folio 87 C No.1).
- Oficio URT-DTCG-0175 y Cartografía Social de los solicitantes (a folios 90 a 100 C No.1).
- Oficio No.20172400010351 proveniente de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Certificación de lectura de edicto emitida por emisora Caliente Stereo 90.2 FM S.A.S. (a folio 106 C No.1).
- Certificación Edicto publicado por CARACOL RADIO S.A. (a folios 107 a 108 C.No.1).
- Edicto publicado en Diario EL PILÓN (a folios 109 C No.1).
- Respuesta emitida por la Gobernación del Departamento del Cesar- Oficina Asesora de Paz Departamental (a folios 190 a 197 C No.1).
- Edicto publicado en el diario EL TIEMPO (a folio 212 C No.1).
- Acta No.0035 de diligencia de recepción de testimonio de fecha 07 de junio de 2018 (a folios 238 a 240 C No.1).
- Acta No.0036 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 241 C.No.1 + 1 CD).
- Acta No.0038 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 242 C.No.1 + 1CD).
- Acta No.0037 de diligencia de Interrogatorio de fecha 07 de junio de 2018 (a folio 243 C.No.1 + 2CDs).
- Oficio de fecha 12 de junio de 2018 que aporta Escritura Pública de donación No.2006 de 29 de junio de 2013 con soportes (a folios 244 a 522 C.No.2).
- Oficio No.1202018EE10103-01 de 27-07-2018 proveniente de Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (a folios 530 a 535 C.No.3).
- Prueba trasladada Audiencia del señor Hermes Calderón Beltrán dentro del proceso 2016-00108 (a folio 536 C.No.3+ 1CD).
- Oficio 20181030762151 de 10 de septiembre de 2018 proveniente de Agencia Nacional de Tierras (a folios 537 a 543 y 546 a 556 C.No.3).
- Acta de diligencia de Inspección Judicial de 10 de septiembre de 2018 (a folio 545 C.No.3 + 1CD).
- Acta No.0125 de fecha 02 de octubre de 2018 diligencia de Interrogatorio (a folios 557-561 C.No.3 + 1CD).
- Acta No.0126 de fecha 02 de octubre de 2018 diligencia Testimonio (a folios 562 C.No.3 ç+ 1CD).
- Oficio No.6008 de fecha 01 de octubre de 2018 proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (a folios 4 a 7 C.No.4 + 1CD).



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

- Oficio No.20196101139921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-JEM-B3-81.1, proveniente de Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Décima Brigada (a folios 589 a 590 C.No.5).
- Respuesta proveniente de Agencia Nacional de Minería- ANM (a folios 603- Respaldo C.No.5).
- Constancia Secretarial de 16 de julio de 2019 UAEGRTD (a folio 609 a 614 Respaldo C.No.5).
- Informe técnico predial- ITP ID 58544 predio Los Laureles (a folios 616 a 619 C.No.5).
- Informe Técnico de Georreferenciación ID 58544 Predio Los Laureles- verificación realizada por la URT (a folios 620 a 632 C.No.5).
- Acta No. 0193 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 25 de julio de 2019 (a folios 635 a 637 C.No.5, incluido 1CD).
- Acta No. 0209 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 13 de agosto de 2019 (a folios 649 a 650 C.No.5).
- Acta No. 0210 Diligencia de práctica de pruebas y otros asuntos de 13 de agosto de 2019 (a folios 651 a 653 C.No.5, incluido 1CD).
- Oficio No.6008 de 08 de octubre de 2019 Respuesta proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC/ Avalúo Comercial (a folios 658 a 694 C.No.5.).
- Pronunciamiento técnico respecto al predio solicitado en restitución aportado por la UAEGRTD (a folios 697 a 699 C.No.5).
- Acta No. 0001 Diligencia de recepción de testimonio de 31 de enero de 2020 (a folio 705 C.No.5).
- Acta No. 0002 Diligencia de recepción de testimonio de 30 de enero de 2020 (a folio 706 C.No.5).
- Acta No. 0003 Diligencia de Interrogatorio de 30 de enero de 2020 (a folios 707 a 708 C.No.5, incluido 1CD).
- Oficio No. OFI20-00006898/ IDM 1213000 de 24 de enero de 2020 proveniente de Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH (a folios 709 a 730 C.No.5).

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores Fidel Antonio Yepes, su compañera permanente Josefa María Mendoza y su grupo familiar, en calidad de ocupantes del predio “Sol y Sombra”, ubicado en la vereda “La Victoria”, en el corregimiento Caracolito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar y finalmente presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de los citados señores.

La solicitud correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, según acta individual de reparto, el día 22 de noviembre de 2016, con secuencia 194 (folio 58 C.No.1). Dependencia judicial que a través de providencia interlocutoria adiada 01 de diciembre de 2016 admitió la solicitud (folios 63 a 71 C.No.1) disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, además vincular como posible opositor a la señora Ana Milena Mariotti Barrios y, así mismo, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

La publicación de la admisión de la solicitud de Restitución de Tierras se realizó en diario de amplia circulación nacional “EL TIEMPO” (folio 212 C.No.1), en un diario de amplia circulación regional “EL PILÓN” (folio 109 C.No.1) y en una radiodifusora nacional y local “CARACOL RADIO” y “CALIENTE STEREO 90.2 FM S.A.S.” (folios 106 a 108 C.No.1), enterando a todas las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideran afectados por el proceso de restitución, quedando surtido el traslado en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de otros interesados.

Con fecha 16 de febrero de 2017 la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, presentó escrito manifestando darse por notificada del auto admisorio y solicitando el agotamiento de algunas pruebas (folios 88 a 89 C.No.1).

Mediante memorial adiado 16 de marzo de 2017, la señora Ana María Mariotti Barrios, a través de apoderado judicial Danilo Enrique Palacios Benítez, se hizo parte dentro del proceso pronunciándose sobre el libelo de la demanda, presentando oposición a la misma y aportando pruebas.

En relación con la oposición presentada, se advierte que este despacho judicial, tras ejecutar las medidas ordenadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (folios 11 a 15 C.No.4) y de acuerdo con informe presentado por la UAEGRTD (folios 607-631 C.No.5), logró constatar que el predio solicitado no era el que poseía la citada señora Mariotti Barrios (quien venía reconocida como opositora dentro del proceso), por encontrarse este último a 380 m al occidente del predio solicitado en restitución, además de denominarse “Santa Inés”. Por lo anterior, en diligencia de fecha 13 de agosto de 2019 se procedió a desvincular a la precitada señora, al considerarse se le había impuesto una carga que no debía soportar (folio 649 C.No.5). Por tanto, dentro del presente trámite no hay opositores y debe ser resuelto en única instancia por esta judicatura, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con la intención de lograr una correcta integración del contradictorio y teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución, en anotación No. 1 aparece como titular la Nación (siendo este un bien baldío), mediante auto interlocutorio de fecha 02 de febrero de 2018 (folio 213 C.No.1), esta dependencia judicial vinculó a la Agencia Nacional de Tierras- ANT en calidad de posible opositor o tercero interesado, siendo esta entidad notificada por aviso el 28 de febrero de 2018 (folio 217 C.No.1). La citada entidad se pronunció a través de memoriales de 10 y 14 de septiembre de 2018, sin que hubiere manifestado oposición alguna (folios 537 a 543 y 546 a 556 C.No.3).

Mediante providencia calendada 24 de mayo de 2018 (folios 219 a 223 C.No.1), se decretó apertura de etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, teniendo como documentales las aportadas por las partes, decretando las que fueron solicitadas, denegando algunas requeridas por la representante del Ministerio Público y decretando otras de oficio.

En diligencia de recepción de testimonios de fecha 02 de octubre de 2018, tal como consta en acta No. 126 (folios 562 a 563 C.No.3), se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena. De conformidad con lo anterior, mediante oficio No.1735 de 03 de octubre de 2018 (folio 1 C.No.4), fue remitido expediente el día 06 de octubre de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Especializada en Restitución de Tierras, previo dictar sentencia, de acuerdo con manifestación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC e informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, evidenció que el predio solicitado se traslapa con el predio identificado con numero predial 20-238-00-01-0005-0176-000 denominado “Los Laureles”, identificado con FMI No.190-51500 de propiedad de la señora Ana Gilma Arrieta Dueñas; contra quien se interpuso denuncia penal por parte del solicitante, así como contra el señor Jairo Tejeiro Molina, por amenazas, además de la solicitud de amparo a la posesión en contra de las mismas personas.

En consecuencia de lo anterior, mediante providencia de 18 de diciembre de 2018 (folios 11 a 15 C.No.4), emitida por la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo, se impuso remitir expediente, para que el Juez Instructor realice la actividad probatoria correspondiente con el fin de verificar: i) si existe en campo el traslape descrito por el IGAC y la ANT, entre el predio solicitado en restitución y la finca “Los Laureles” y ii) Si el predio “Sol y Sombra” solicitado en restitución el cual fue objeto de georreferenciación por parte de la UAEGRTD, traslapa o guarda identidad con el predio denominado “Santa Inés”, descrito en la escritura pública No.344 de 11 de octubre de 2006 de la Notaría de Bosconia, sobre el cual manifiesta ser la señora Mariotti la actual propietaria. Advirtiendo además dicha providencia, que el Juzgado Especializado debería tomar las medidas procesales pertinentes a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de Ana Gilma Arrieta Dueñas y demás terceros con intereses, en caso que se verifique el traslape del fundo pedido en restitución con el predio “Los Laureles”; se ordenó igualmente al Juzgado Especializado la práctica de algunas pruebas adicionales.

A través de oficio No.0076 de 17 de enero de 2019 (folio 564 C.No.5), fue allegado expediente al despacho, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Mediante Auto Interlocutorio No.0036 de 24 de mayo de 2019 (folios 566 a 567 C.No.5), esta agencia judicial resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por la magistrada Laura Elena Cantillo Araujo en auto de 18 de diciembre de 2018; ordenar la práctica de pruebas, vincular y correr traslado a Ana Gilma Arrieta Dueñas y WESTROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, supeditado esto último, al resultado de algunas probanzas decretadas.

Evacuadas todas las pruebas decretadas en la correspondiente etapa procesal, habiéndose constatado que el predio “Sol y Sombra” no traslapa con el denominado predio “Los Laureles” de propiedad de los señores Jairo Terjera Molinares y Ana Gilma Dueñas y no guarda identidad con el llamado “Santa Inés”, habitado por la señora Ana Mariotti; mediante auto interlocutorio No.118 de 11 de mayo de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio rural “Sol y Sombra”, y por la ausencia de oposición.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

#### 2. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RE 1769 del 21 de noviembre de 2016 a nombre del señor FIDEL ANTONIO YEPES y la señora JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, como reclamantes del predio denominado “Sol y Sombra”, identificado con el FMI 190-148243, ubicado en la vereda La Victoria corregimiento Caracolcito municipio de El Copey del departamento de Cesar.

#### 3. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
FIDEL ANTONIO YEPES	5.007.067	Solicitante
JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN	36.620.934	Compañera permanente
MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA	49.596.240	Hija

#### 4. Problema Jurídico principal y problemas asociados

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar: si los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza De León son víctimas dentro del contexto del conflicto armado del municipio de El Copey- Cesar, corregimiento Caracolcito, al haber abandonado el predio denominado Sol y Sombra y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas.

#### 5. Marco Jurídico Conceptual

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras; régimen de adjudicación de bienes baldíos a la población campesina.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

### 5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.<sup>1</sup>

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas”.<sup>2</sup>

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.<sup>3</sup>

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe

<sup>1</sup> El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

<sup>2</sup> Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 067

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00

caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

### 5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado<sup>4</sup>.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba<sup>5</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

### **5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado**

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”<sup>6</sup>

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup> y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>8</sup>

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada<sup>9</sup>

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,

<sup>6</sup> Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> Artículos 23, 24 y 24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.

<sup>9</sup> *Ibid.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

**PARÁGRAFO.** La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez que, constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.

**5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras**

La ley 1448 de 2011, en término generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

**5.5. Régimen de adjudicación de bienes baldíos a la población campesina**

Conforme al Artículo 102 de la CP, los bienes públicos que conforman parte del territorio, pertenecen a la Nación. Por su parte, el artículo 674 del Código Civil, clasifica los bienes públicos de la Nación en bienes de uso público *“cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio”* como las calles, plazas, puentes, y caminos, y bienes fiscales *“cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”* señalando que corresponden estos últimos a todas las tierras que estando situadas en el territorio carecen de dueño.

Respecto de los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia los han clasificado en bienes fiscales propiamente dichos y corresponden a aquellos sobre los cuales las entidades de derecho público ejercen dominio pleno, igual que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>10</sup>, tales como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc.; y los bienes fiscales adjudicables, a los que pertenecen los baldíos, que *“son aquellos que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la Ley”*.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997, y C-255 de 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

Bajo ese orden de ideas, ha establecido la Honorable Corte Constitucional<sup>12</sup>, que la adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central, permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella, para de esa forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad; orientado también a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva. Así pues, la adjudicación de baldíos tiene como propósito permitir acceder a la propiedad, en principio a quienes carecen de ella, para el mejoramiento de su calidad de vida, con fundamento en los artículos 13, 58,60, 65 y 66 de la Constitución Política, que consagran el acceso progresivo a la propiedad particularmente a los trabajadores agrarios, bajo criterios de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, imponiéndoles la única carga, de destinación exclusiva a la actividad agrícola y de explotación económica.

En desarrollo de lo anterior, es expedida la Ley 160 de 1994 que asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, la función de manejar y adjudicar los bienes baldíos, así como la adopción de medidas en casos de indebida apropiación o incumplimiento de condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. El artículo 65 de la citada norma establece como única forma de obtener la propiedad de un baldío al patrimonio privado, a través de un título de adjudicación (traslativo de dominio) a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT), que traduce la voluntad del Estado para transferir el dominio de bienes de su propiedad susceptibles de ello.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4° del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo 1.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de

<sup>12</sup> Sentencias C-066 de 2002 y C-255 de 2013; citadas por: Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016.

restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola. Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo 2.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 3.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 4.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por su parte, el Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9°, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.
2. Los situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro de la ley 1228 de 2008 (art 67, par. 1°)
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2°)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1°)

**PARAGRAFO.** No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

No obstante, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4° del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina "sujetos de acceso a tierra y formalización" y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, todo ello con el fin de alcanzar una distribución equitativa de la propiedad rural, de acuerdo a los objetivos trazados en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción, no solo en el empobrecimiento y decadencia de las zonas rurales, sino también en la aparición de los conflictos que sobre aquella se presentan.

Por último, no debe pasar por alto que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del decreto Ley 902, este último compendio legal otorga la oportunidad de que, ante un proceso de adjudicación se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. Aspecto que será tenidos en cuenta a continuación cuando se estudie la situación particular de los accionantes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

**6. Caso concreto**

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de estos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

**6.1. Identificación del predio solicitando en restitución**

En este estudio se tiene, que corresponde a un predio rural que se denomina “Sol y Sombra”, ubicado en un predio de mayor extensión vereda “La Victoria”, en el corregimiento Caracolito del municipio El Copey Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-159528 y código catastral No.20-238-0001-0005-0161-000.

En cuanto a la naturaleza jurídica del fondo, a través del Informe Técnico Predial- ITP<sup>13</sup>, se pudo constatar una vez consultado el sistema de información catastral, que se relaciona con un predio de mayor extensión Parcelación “La Victoria”, que no registra matrícula inmobiliaria asociada y que actualmente registra como propietario a La Nación. Por esta razón, se procedió por la UAEGRTD a tramitar solicitud de apertura de FMI, documento que obra en el plenario.<sup>14</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de antecedente registral, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria al que se dio apertura, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales y la información catastral que determina su titularidad a la Nación; resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción de baldío.

De acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, el inmueble cuenta con las siguientes características:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área visible Informe de georreferenciación en campo	Área Catastral	Área solicitada	Titular Actual
Sol y Sombra	190-159528	29 Has, 8035 Mts2	224 Has, 0426Mts2	23 Has, 000Mts2	La Nación

Así mismo delimita con las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1610131,167	1020657,189	10° 6' 46,934" N	73° 53' 20,517" W
2	1610306,972	1020533,723	10° 6' 52,65" N	73° 53' 24,569" W
3	1610031,573	1020136,745	10° 7' 9,740" N	73° 53' 37,598" W
5	1610474,528	1019806,003	10° 6' 58,125" N	73° 53' 48,469" W
4	1610559,897	1019795,064	10° 7' 0,904" N	73° 53' 48,826" W
400	1610041,882	1020467,658	10° 6' 44,032" N	73° 53' 26,744" W

<sup>13</sup> Folios 51 a 54 C.No.1.

<sup>14</sup> Folios 102 a 103 ibíd.

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

401	1610159,161	1020298,659	10° 6' 47,852" N	73° 53' 32,292" W
403	1610198,243	1020245,804	10° 6' 49,125" N	73° 53' 34,028" W
405	1610160,777	1020137,360	10° 6' 47,907" N	73° 53' 37,950" W
406	1610212,592	1020019,638	10° 6' 49,596" N	73° 53' 41,456" W
409	1610275,100	1019946,047	10° 6' 51,632" N	73° 53' 43,872" W
410	1610327,104	1019869,177	10° 6' 53,326" N	73° 53' 46,396" W
412	1610190,084	1020243,891	10° 6' 48,859" N	73° 53' 34,091" W
10001	1610728,172	1020056,473	10° 7' 6,376" N	73° 53' 40,237" W
10002	1610627,101	1020251,206	10° 7' 3,083" N	73° 53' 33,824" W
10003	1610571,539	1020236,919	10° 7' 1,275" N	73° 53' 34,313" W
10004	1610498,514	1020278,194	10° 6' 58,897" N	73° 53' 32,958" W
10005	1610354,58	1020429,007	10° 6' 54,210" N	73° 53' 28.007" W

Con relación a los linderos se identifican de la siguiente manera:

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4, en sentido nororiental, en línea sinusoidal, en una distancia de 674.855 metros, pasando por los puntos 10001-3, hasta llegar al punto 1002; colinda con el predio del señor Efraín Sánchez.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1002, en sentido suroriental, en línea sinusoidal, en una distancia de 677.565 metros, pasando por los puntos: 10003- 10004- 10005-2, hasta llegar al punto No.1; colinda con predios del señor Jairo Hernández.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto No.1, en línea recta, en una distancia de 208.687 metros, hasta llegar al punto 400; colinda con el carretable en medio Palmeras de la Costa".
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 400, en línea sinusoidal, en sentido noroccidente, en una distancia de 953.326 metros, pasando por los puntos: 401-412-403-405-406-409-410-5 hasta llegar al punto 4; colinda con predios de Marco Fidel Suarez (La Fortuna).

En referencia a la extensión del predio objeto de restitución, es necesario resaltar que, en el presente caso, al inicio de la fase administrativa se estaban solicitando 23 ha del predio de mayor extensión denominado vereda "La Victoria", del cual hace parte la parcela solicitada "Sol y Sombra". No obstante, en el trabajo de georreferenciación se logró describir un área de 29 ha 8035 m<sup>2</sup>. Dato que será tenido en cuenta para la identificación del inmueble, teniendo en cuenta que este valor fue calculado en campo a partir de la información suministrada por la parte accionante y que correspondería a la superficie de terreno sobre la cual se alega ejercieron actos de explotación los solicitantes. Siendo así las cosas, la extensión del predio deprecada que se tendrá en cuenta para efectos del presente proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esto es, 29 ha 8035 m<sup>2</sup>.

Ahora, respecto a la inconsistencia precisada en la información de la base de datos catastral, cabe advertir que el predio "Sol y Sombra", como se mencionó, se encuentra ubicado físicamente dentro de un predio de mayor extensión, por lo que al momento de la creación del folio de matrícula de la parcela objeto de la presente solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tuvo en cuenta la cédula catastral del inmueble matriz; lo que en consecuencia deberá ser corregido ordenando la actualización de la información, al momento de hacer efectiva ejecución de la sentencia por la ORIP a fin de poder materializar la plena formalización de esta propiedad. Para lo cual se deberá ordenar al IGAC que es la entidad competente para realizar el respectivo desglobe y asignación del código catastral sobre el área solicitada en restitución con la plena identidad e identificación aquí señalada.

## **6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución**

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la parte solicitante con aquel, y en ese análisis se observa que, de acuerdo con la solicitud<sup>15</sup> y las declaraciones rendidas por los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, se tiene que los solicitantes entraron en relación jurídica con el predio “Sol y Sombra” el 09 de enero de 1990, por compra realizada por Fidel Antonio Yepes a través de documento privado de “compraventa” al señor José Antonio Avendaño Palmera<sup>16</sup>. Negociación de la que no se hizo formalización alguna. En el citado instrumento se dejó constancia que el señor Avendaño Palmera había adquirido el predio igualmente por compra realizada al señor Luis Rodríguez, de lo cual no hay prueba física.

Sobre el particular, se tiene que, en declaración rendida por el solicitante FIDEL ANTONIO YEPES, el día 07 de junio de 2018<sup>17</sup>, el citado manifestó lo siguiente cuando fue interrogado acerca de la adquisición del inmueble:

Yo lo adquirí en el 90 y nos desplazamos en el 92, 20 de febrero” (...) PREGUNTA: “Díganos don Fidel ¿cuánto tiempo hace que usted vive en la zona donde está ubicado su predio?” RESPUESTA: “No, nada más vivimos dos años porque lo compramos en el 90 y salimos en el 92. (...) PREGUNTA: “y cómo se llamaba la persona con quién hizo esa negociación? RESPUESTA: “Se llamaba Antonio Avendaño, no sé cuál es el otro apellido.<sup>18</sup>

En igual sentido se pronunció la señora Josefa María Mendoza De León, en diligencia de interrogatorio de partes de fecha 30 de enero de 2020, frente a las preguntas realizadas por este despacho:<sup>19</sup>

PREGUNTA: Yo quiero que usted me cuente: ¿cómo llegaron al predio, por qué razón entraron ustedes en el predio “Sol y Sombra”? RESPUESTA: Nosotros compramos. PREGUNTA: ¿A quién? RESPUESTA: Al señor Antonio Avendaño. PREGUNTA: ¿Más o menos en qué año? RESPUESTA: En el 90, si porque la hija mía estudió en el noventa allá, había un colegio.

Por otro lado, en diligencia de testimonio de fecha 13 de agosto de 2019, el señor José Antonio Avendaño Palmera<sup>20</sup>, quien de acuerdo con el documento previamente descrito resulta ser el vendedor del predio, confirma la realización de dicho negocio entre las partes, al resolver cuestionamientos realizados por el juzgado de la siguiente manera:

PREGUNTA: Este documento fue firmado el 09 de enero de 1990, es decir, hace más de 20 años; yo le voy a pasar el documento y le quiero preguntar señor Antonio si la firma que aparece ahí es la suya. RESPUESTA: Si, la firma es mía y el número de cédula también es mía.

Del negocio descrito, se logra inferir que el mismo no cumple con los requisitos legales de título y modo (artículos 673 y 1857 inc. 2° del C.C.) para determinar que el señor Fidel Antonio Yepes haya adquirido por ese acto la titularidad del dominio sobre el predio solicitado en restitución. Además, como ya se advirtió, el inmueble que es hoy es reclamado en restitución se trata de un predio baldío, cuya titularidad de dominio se presume en la Nación; por lo que, en consecuencia, puede determinarse sin lugar a dubitación que la relación jurídica que ostenta los accionantes respecto de aquel, es exclusivamente de ocupación. La explotación de baldío realizada por los

<sup>15</sup> Folio 6 C.No.1.

<sup>16</sup> Folio 26 ibíd.

<sup>17</sup> Folio 241 C.No.1+1CD.

<sup>18</sup> Minuto 05:29 a 13:28.

<sup>19</sup> Folios 707 a 708 CD C.No.5.

<sup>20</sup> Folios 649 a 650 C.No.5 + 1CD.

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza fue acreditada durante la instrucción, con las declaraciones de los testigos Luis Carlos Manjarrez Moreno, Antonio María Pertuz, José Antonio Avendaño Palmera, quienes coincidieron en señalar que los solicitantes desde que ingresaron a la parcela realizaron actividades como la agricultura y la cría de animales, hasta su salida del fundo. Aspectos que será dilucidados con mayores detalles posteriormente. Por lo pronto, lo reseñado resulta suficiente para tener por acreditada la relación con el predio alegada por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

**6.3. Contexto de Violencia en el caso concreto**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar y en especial al predio “Sol y Sombra” ubicado en un predio de mayor extensión denominado Vereda “La Victoria”.

Son múltiples los informes realizados por entidades oficiales que permiten inferir que el departamento de Cesar y exactamente el municipio de El Copey, fue escenario de la lucha armada sufrida en el país entre los distintos grupos en confrontación, como guerrillas (FARC, ELN, etc.), autodefensas y la fuerza pública. En el estudio elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, titulado “Panorama Actual de la Sierra Nevada de Santa Marta”, en el que se describe la situación de violencia que afectaba a los municipios aledaños a esta región, entre el ello El Copey. En dicho informe se anota:

En lo que se refiere al ELN en los años noventa, el frente “Seis de Diciembre” también reforzó su presencia en la vertiente suroriental, en el área comprendida entre Pueblo Bello y Atánquez, pero su radio de operaciones, sobre todo en lo que se refiere a extorsiones y secuestros, se extendió hacia Mariangola, en el municipio de Valledupar, y en las zonas planas que circundan la Sierra, especialmente hacia Valledupar y El Copey. De otro lado, el “José Manuel Martínez Quiroz”, al igual que el frente 41 de las FARC, se asentó en la Serranía del Perijá, mientras que el “Francisco Javier Castaño”, que afectó ante todo la zona Bananera, se ubicó en Ciénaga y Santa Marta, desde donde incidió en la zona plana, afectando especialmente las vías Ciénaga-Fundación-El Copey y Valledupar-Bosconia. Más recientemente, en los últimos meses, a pesar que el ELN ha registrado un debilitamiento, nace en la parte de La Guajira un nuevo frente, el “Guillermo Palmesano”, conformado por hombres provenientes del “Seis de Diciembre” y el “José Manuel Martínez Quiroz”. Si se analiza la actividad armada en que se vieron involucradas las guerrillas entre 1986 y 2000, se tiene que de un total de 564 acciones ocurridas en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra Nevada, la mayor parte de ellas estuvieron orientadas hacia la destrucción de infraestructura con el 39%, seguidas por los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública con el 35% y los ataques contra la Fuerza Pública con el 18%. Por su parte, las acciones contra objetivos económicos, pesaron el 8%10. En los quince años considerados, el 41% de las acciones correspondieron a las FARC, el 39% al ELN, el 10% al EPL y el 10% restante a otras agrupaciones. El ELN ganó peso por un alto volumen de acciones orientadas a la destrucción de infraestructura y se tiene que registró el 49% del total en esta modalidad mientras que las FARC el 34%. De otro lado, hay que tener en cuenta que las FARC tuvieron mucho más peso en lo relacionado con los ataques a la Fuerza Pública pues realizaron el 50%, en tanto que el ELN el 28% y el resto correspondieron a otras agrupaciones, a acciones combinadas o a grupos no identificado. (...)

El Copey, también en el departamento del Cesar, registró tasas que superaron los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en 1996, 1997 y 2000 y en términos generales han estado cercanas a los noventa en 1990, 1991, 1998 y 1999. Es el caso de un municipio mucho más rural que Valledupar en donde las cifras revelan más claramente la dinámica de violencia que protagonizan guerrillas y autodefensas y en las que las segundas causan la mayoría de las víctimas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

civiles. También como en los otros municipios analizados, los homicidios se han dado tanto en la zona plana como en el casco urbano.<sup>21</sup>

En torno a ello, es menester destacar como primera medida, que de la documentación solicitada por esta agencia judicial a la UAEGRTD “*cartografía social de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza*” visible a folios 91 a 100 C.No.1 del expediente, se describe para los años 1985 a 1986 se dio la llegada de los grupos guerrilleros a la zona, que entre los años 1987 a 1992, continuaba la presencia de los grupos organizados al margen de la ley en el territorio, pero su paso era esporádico y en el año 1993 se identificó plenamente la presencia del ELN en la región. El mentado documento sobre contexto de violencia en resumen señala que entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total y se instalaron de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la Fuerza Pública, políticos, líderes comunales, vehículos, infraestructuras y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.

Por otro lado, y de manera coincidente con la información descrita con precedencia por la UAEGRTD, en el caso concreto que nos concierne, varios testigos se refirieron acerca del contexto de violencia en el municipio de El Copey y de manera específica en el corregimiento de Caracolcito, entre los años 1990 y 1992, y la presencia de grupos organizados al margen de la Ley. Al respecto, el testigo Luis Carlos Manjarrez Moreno<sup>22</sup> señaló textualmente:

PREGUNTA: ¿Qué hechos sabe sobre la violencia que sufrió el por parte de grupos armados al margen de la Ley? RESPUESTA: Si, eso es positivo, ... en el 92 por ahí, llegó y llamaron allá a la casa en la madrugada, venía el con la mujer y eso, y que lo habían sacado de por allá, y ahí si no se, que llegaron los paracos, que no sé qué, que no sé cuándo; llegaron en la madrugada allá a la casa.

Por su parte, el declarante José Antonio Avendaño Palmera<sup>23</sup> señaló:

PREGUNTA: Si usted compró para tener un pedacito de tierra, ¿por qué al año la vende, por qué no se quedó con la tierra, por qué volvió y la vendió y duró sino un año? RESPUESTA: Señor yo le voy a decir una cosa, lo que pasa es que cuando yo entré había unos movimientos en el monte. Entonces, mis hermanos estaban acostumbrados a eso, pero yo no, porque yo me crié todo el tiempo en el pueblo. Entonces cuando yo me di cuenta de esos movimientos ya no quise estar más ahí. PREGUNTA: Y ¿cuáles fueron esos movimientos? RESPUESTA: Esos movimientos eran de unas personas que llegaron allá y hacían reuniones allá en ese monte, de cosas. PREGUNTA: ¿Eran personas armadas? RESPUESTA: Si, armadas, allá dentro, de grupos. PREGUNTA: Recuerda usted, ¿a qué grupos pertenecían esas personas? RESPUESTA: Yo creo que pertenecían, o no estoy muy seguro, pero era el grupo del ELN. Había un señor que se llamaba Vicente Corzo y lo mataron, y había uno de esos, y entonces él me amenazó a mí, porque yo no estuve nunca de acuerdo con eso. Nunca me gustó eso. Él me dijo así en mi mente, que si era así prefería un campesino vivo en el pueblo que uno muerto en el monte, todo eso me dijo ese señor. Entonces, a mí me dio mucho miedo eso, porque yo lo que tenía era a mis dos hijas.

En relación con lo anterior, resulta determinante para esta agencia judicial, el testimonio rendido por el señor José Antonio Avendaño Palmera, quien fue el vendedor del predio Sol y Sombra a los hoy solicitantes, toda vez que de su dicho se desprende sin lugar a dudas que en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey, para el momento de ocurrencia de los hechos que soportan la presente demanda, existía la presencia de grupos armados al margen

<sup>21</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. “Dinámica reciente de la confrontación armada en Sierra Nevada de Santa Marta”. [https://books.google.com.co/books/about/Panorama\\_actual\\_de\\_la\\_Sierra\\_Nevada\\_de\\_S.html?id=BebztgAACAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.co/books/about/Panorama_actual_de_la_Sierra_Nevada_de_S.html?id=BebztgAACAAJ&redir_esc=y)

<sup>22</sup> Folio 243 C.No.1+ 1CD, Minuto 02:51- 03:59.

<sup>23</sup> Folio 649 a 651 C.No.5+ 1CD, Minuto 20:52- 22:57.

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

de la Ley, teniendo en cuenta que ese hecho se convirtió en el móvil para la venta de dicho predio por parte del declarante. Así las cosas, se le dará pleno valor probatorio teniendo en cuenta que la anterior declaración guarda congruencia con la secuencia cronológica de la ocurrencia de los hechos establecidos en la demanda, así como con los demás determinados en una valoración integral probatoria y adicionalmente no se evidencia contradicción alguna en relación con la misma.

De lo anteriormente expuesto, logra deducirse, en comparando el análisis de contexto aportado por la UAEGRTD con los datos oficiales publicados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH y las declaraciones surtidas durante la instrucción, los hechos descritos resultan coincidentes en la medida que se determina que entre 1987 y 1992 (año en que los solicitantes se desplazaron), efectivamente en la zona existía presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, y que predominaba en el territorio de Caracolcito en el municipio de El Copey, la presencia del ELN.

**6.4. La condición de víctima de los señores Fidel Antonio Avendaño y Josefa María Mendoza De León**

En relación con la calidad de víctima de los solicitantes, se precisa que la UAEGRTD expuso que el señor Fidel Antonio Yepes ocupaba una parcela en el municipio de El Copey, desde el año 1990, pero en febrero de 1992 salió del predio debido a una amenaza recibida por un grupo de hombres armados que llegaron a la zona, quienes le manifestaron que no debía seguir en su finca y tampoco denunciar este hecho. De esta manera, se evidencia que no hubo razón distinta para salir del predio que ocupaba a la violencia que lo afectó de manera directa, lo cual generó un desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011, toda vez que se creó una limitación en el uso y el goce de la parcela.

Al respecto de los hechos de violencia reseñados, el solicitante Fidel Antonio Yepes, en su declaración que rindió ante este juzgado, expresó que debido a las múltiples salidas que realizaba al municipio de Bosconia por factores económicos, debiendo ir a resolver su situación por no tener oportunidad laboral, se le había advertido la posibilidad que lo sacaran de la tierra debido a sus constantes visitas a dicho municipio. Manifiesta, que efectivamente sucedió lo que le habían avisado, lo sacaron de su tierra, presentándose un grupo vestido de uniformados en la noche, diciéndole que tenían que salir de su predio; razón por la cual, esa misma noche se desplazó hacia el municipio de Bosconia a la casa de su hermana. Así lo aseveró:

PREGUNTA: ¿Usted fue amenazado por grupos guerrilleros? RESPUESTA: Por grupos que, no sé qué grupos nos sacaron de ahí. No sé qué grupo sería. PREGUNTA: ¿Qué amenazas recibió? RESPUESTA: Como yo salía mucho al pueblo por falta de dinero, eso se puso tan malo por ahí que uno no encontraba trabajo. Salía uno por ahí donde la hermana mía a buscar algo y entonces si me habían dicho: tú las salidas que estás haciendo aquí te van a pesar, porque te van a venir sacando de allá, tú vas a tener problemas. Si, me sacaron de allá, pero no sé quién ni qué grupo sería. Lo cierto es que llegaron por la noche y nos dijeron que teníamos que salir. A esa hora nos vinimos de allá y vinimos a Bosconia, donde la hermana mía fue que nos vinimos a bajar nosotros.<sup>24</sup>

Lo anteriormente descrito tiene plena coincidencia con el relato de la también solicitante Josefa María Mendoza De León, quien al respecto informó al despacho:

<sup>24</sup> Minuto 27:23- 28-08.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

PREGUNTA: En el 92 ¿quiénes los hicieron salir? RESPUESTA: Le diré doctora, que no sé. Ahí llegaron una gente, que desocupáramos eso, y ay que no saliéramos. PREGUNTA: ¿Cómo iba vestida esa gente? RESPUESTA: Así como soldados, como si fueran soldados, era de noche, no se sabe uno quién pudo ser, pero si nos hicieron salir de ahí. PREGUNTA: ¿Y qué les dijeron exactamente? RESPUESTA: Que le desocupáramos, usted sabía que antes era la violencia, imagínese usted.<sup>25</sup>

Lo antedicho por los accionantes guarda plena congruencia con el testimonio rendido por el señor Luis Carlos Manjarrez Moreno, quien luego de identificar al solicitante, manifiesta saber sobre la violencia que sufrió este por parte de grupos armados al margen de la Ley. Se expresa el testigo en los siguientes términos:

PREGUNTA: ¿Qué hechos sabe sobre la violencia que sufrió el por parte de grupos armados al margen de la Ley? RESPUESTA: Si, eso es positivo, ... en el 92 por ahí. Llegó y llamaron allá a la casa en la madrugada, venía el con la mujer y eso, y que lo habían sacado de por allá; y ahí si no sé, que llegaron los paracos, que no sé qué, que no sé cuándo. Llegaron en la madrugada allá a la casa.<sup>26</sup>

Este Despacho Judicial otorga credibilidad al testimonio, en tanto no se advierte en el deponente interés ilegítimo en las resultas del presente proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario. Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Judicatura, que de acuerdo a Oficio expedido el día 31 de diciembre de 2013 por la Fiscalía General de la Nación, el ente investigador certifica que el señor Fidel Antonio Yepes Rodríguez figura inscrito en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 20 de febrero de 1992 el municipio de El Copey departamento de Cesar.<sup>27</sup>

Teniendo en cuenta que la condición de víctima no fue desvirtuada y el decir de los accionantes coincide con el contexto de violencia que reportó el Municipio de El Copey, y que tal condición fue declarada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado tiene por probada la misma, como acontecida en finales del año 1992. No cabe duda entonces que, con ocasión a las graves amenazas recibidas por los solicitantes de parte de los grupos armados al margen de la Ley, se generó en el señor Yepes, la señora Mendoza De León y su grupo familiar, un temor fundado, quienes, en aras de salvaguardar sus vidas, se vieron en la absoluta necesidad de abandonar el predio en el cual vivían para la época de los hechos.

De lo dicho emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del plenario, que los señores solicitantes y su núcleo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva; lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 1992, hay lugar en principio desde la temporalidad estatuida en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

**6.5. La orden de adjudicación del predio Sol y Sombra a favor de los accionantes como medida de formalización**

Habiendo establecido la naturaleza jurídica del predio Sol y Sombra solicitado en restitución, como un bien baldío y luego de determinar que la relación jurídica de los solicitantes con el mismo

<sup>25</sup> Minuto 08:02- 08:31.

<sup>26</sup> Minuto 02:51- 03:59.

<sup>27</sup> Folios 43-44 C. No. 1.

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

es de ocupación; resulta necesario además precisar que el predio “Sol y Sombra” ubicado en la vereda “La Victoria” del corregimiento Caracolicito del municipio El Copey, no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales- naturales, o en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otras de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En relación con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia certificó, en relación con el predio solicitado aquí en restitución<sup>28</sup>, que el mismo no se encuentra traslapado con la cartografía vigente del Sistema Nacional de áreas protegidas- SINAP. Del Informe Técnico Predial- ITP se advierte afectación por solicitud minera vigente en curso, identificada con el código PCS-10121, de fecha de radicación 28 de marzo de 2014, con modalidad de contrato de concesión (L-685) minerales oro, platino y sus concentrados, cuyo titular es West Rock Resources Sucursal Colombia. Al respecto, la Agencia Nacional de Minería-ANM, entidad vinculada al proceso, presentó contestación<sup>29</sup> manifestando que:

revisado el sistema de información Agencia Nacional de Minería, se constató que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) el señor(a)/ entidad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA presentó una SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) de MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de BOSCONIA Y EL COPEY ubicado en el departamento CESAR, la cual fue radicada con el Número PCS-10121.

A la fecha el expediente se encuentra en la Agencia Nacional de Minería, en **ARCHIVO INACTIVO**. (subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.” (subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, adicionalmente, para efectos de determinar la viabilidad de adjudicación del predio en comento por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo normado en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, en el caso bajo estudio es dable verificar la destinación agropecuaria del predio solicitado en Restitución por parte de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza de León. Al respecto, la señora Josefa María Mendoza De León, al absolver el interrogatorio de parte rendido durante la instrucción, comentó:

PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes llegan al predio, es con qué propósito, vivir allí, asentarse en el predio?

RESPUESTA: Vivir allí, trabajar, él sembraba yuca, sembrábamos, teníamos unos animalitos.

PREGUNTA: ¿Construyeron ustedes alguna vivienda o ya había en el predio? RESPUESTA: Había un ranchito y ahí hicimos una casa, como pobres, de palma.

PREGUNTA: Además de la construcción de la casita, ¿qué otras mejoras hicieron del predio? RESPUESTA: Él hizo un pozo profundo para el agua

y sembrábamos, sembrábamos maíz, batata y yuca. PREGUNTA: ¿Cercas? RESPUESTA: Cercas también.

PREGUNTA: ¿Tenían electricidad? RESPUESTA: Ah no, para esa época por allá no, mechón.

PREGUNTA: ¿Ganado? RESPUESTA: Teníamos ocho (8) vaquitas.<sup>30</sup>

Sobre este punto es pertinente citar al señor Antonio María Pertuz, quien afirma haber visitado la finca Sol y Sombra al momento de la salida de aquel fundo por parte de los accionante. El mentado testigo mencionó:

PREGUNTA: Cuando usted fue a hacer ese viaje que nos plantea, cuatro días después de la salida, ¿qué trajeron? ¿qué hicieron? ¿cómo fue eso? Cuéntenos. RESPUESTA: Los chismes que le

<sup>28</sup> Folio 104- respaldo C. No. 1.

<sup>29</sup> Folio 603- respaldo C. No. 5.

<sup>30</sup> Minuto 04:20- 05-29



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

quedaron, porque los animales que tenía se los llevaron, y le quedaron nada más los chismes de las camas y unas cuestiones que le quedaron ahí.<sup>31</sup>

Por lo que el señor Pertuz reconoce que en el predio objeto de restitución los señores Fidel y Josefa María, además de los enseres de su vivienda, tenían animales lo que permite inferir su explotación económica a través de la ganadería.

Por su parte, el testigo Luis Carlos Manjarrez Moreno señaló:

Lo que digo es eso, de que ellos- Fidel Antonio Avendaño y Josefa María Mendoza De León- si llegaron vivieron en la casa mía, tuvieron los animales un tiempcito en el patio, porque yo como le dije, yo tengo un patio grande ahí. Bueno después dispusieron llevarse sus animales para allá-Parcela Sol y Sombra- y después regresaron sin nada.<sup>32</sup>

Declarante que señala que los accionantes tuvieron animales los cuales se llevaron al momento de ingresar al fundo objeto de restitución, lo que ratifica la vocación pecuaria de la finca que los señorea Avendaño y Mendoza pretenden les sea adjudicada.

El juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a las declaraciones analizadas, no solo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, sino que además no se advierte interés indebido alguno en las resultas del presente proceso. A lo anterior se debe añadir que según el informe de georreferenciación el área del predio se encuentra dentro de la extensión fijada para la UAF en la Resolución No.041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 1 Comprende los municipios de: La Paz, Valledupar, San Diego, Codazzi, El Copey y Becerril. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 26 a 36 hectáreas; esta precisión se realiza dada la disposición normativa que establece que las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente (Artículo 66 de la Ley 160 de 1994).

Ahora bien, respecto a los demás requisitos exigidos por artículo el Decreto Ley 902 de 2017, se observa del cúmulo de las pruebas, que de acuerdo con lo declarado por los propios solicitantes y por los testigos que participaron en la instrucción, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Además, consultada la bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBÉN a cargo del Departamento Nacional de Planeación<sup>33</sup>, la cual es de carácter oficial y de acceso público, se permite corroborar que lo señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza de León, se encuentran clasificados con un puntaje de 6,87 , perteneciendo al nivel I, lo que lo hace posibles beneficiarios de varios programas sociales por parte del Estado, debido a su bajo índice de ingreso. Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo 45 del Portal, se ha podido corroborar que los accionantes son titulares de dominio de un inmueble urbano, identificado con FMI 190-166583, localizado en la "CARRERA 19 # 27 - 20 BARRIO LA UNION LOTE DE TERRENO", con área de 100.80 m<sup>2</sup>. No obstante, dicho inmueble correspondería al lugar de vivienda de los accionantes y debido a su tamaño, no tiene vocación para la realización de un proyecto productivo agropecuario.

<sup>31</sup> Folio 242 C.No.1+ 1CD, Minuto 04:26- 04:35,

<sup>32</sup> Folio 243 C.No.1+ 1CD Minuto 02:15-3:50

<sup>33</sup> [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

Finalmente, pese a que la Agencia Nacional de Tierras fue vinculada a la presente actuación judicial, dicha entidad no manifestó oponerse a una eventual adjudicación en favor de los hoy accionantes, ni alegó o demostró que estos últimos hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF; o haber sido declarados como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza; o ser requeridos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que los solicitantes señora FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN son sujetos de reforma agraria. De igual forma, se aprecia que el predio que se reclama en restitución puede considerarse como un fundo que garantiza la pequeña explotación agropecuaria, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica; de tal suerte que se identifican los presupuestos indispensables para disponer la adjudicación del inmueble.

En conclusión, esta Célula Judicial considera que está demostrado que los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza De León eran ocupantes o explotadores del predio “Sol y Sombra”; así mismo, que estos fueron víctima de la violencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento, al verse obligados a abandonar el citado predio en el año 1992. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones. De ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor, al acreditar los presupuestos para la adjudicación de baldíos.

Ante lo expuesto, así se declarará en la parte resolutive, y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará proteger el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes disponiendo la restitución material y jurídica del fundo denominado “Sol y Sombra”, conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia. Orden que se hará efectiva a través de (i) la adjudicación del mismo a favor del señor Fidel Antonio Yepes y su compañera permanente Josefa María Mendoza De León; (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

Ante la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional, 23 que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes órdenes adicionales:

A la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal de El Copey que, como medida con efecto reparador, se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal respecto al predio “Sol y Sombra”.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía alegría, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR por concepto de pasivos financieros, la cartera que tengan los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio “Sol y Sombra”.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, a programas y proyectos productivos a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, en aras de asegurar el restablecimiento económico; lo anterior, deberá efectuarse una vez sea verificada la entrega y goce material del predio restituido.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierra implementen y desarrollen en el predio “Sol y Sombra”. Así mismo, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, incluya a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, verificar si los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de ser así en cumplimiento de lo dispuesto en aquellas normas, incluir a las citadas personas, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Al Banco Agrario de Colombia S.A., en caso de recibir información proveniente de la UAEGRTD, proceda a efectuar un estudio aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011 que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, y al Municipio de El Copey integrar a los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

A la Secretaría de salud del Municipio de El Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección social, la inclusión de los señores Fidel Antonio Yepes y Josefa María Mendoza y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, por un término razonable que deberá ser determinado por la entidad correspondiente de acuerdo a las necesidades que se presenten.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 literal e) de la ley 1448 de 2011, se ordenará la Inscripción el folio de matrícula correspondiente, de las medidas de protección al patrimonio previstas en la Ley 387 de 1997; para lo cual se libraré oficio.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras de las víctimas del conflicto armado, a favor de los señores FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA DE LEÓN, que ostentan la calidad de ocupantes respecto del inmueble denominado “Sol y Sombra”, ubicado en el predio de mayor extensión Vereda “La Victoria”, en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar, identificado con FMI No.190-159128 y cédula catastral No.20-238-00-01-0005-0161-000.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT adjudicar a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067) y JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) la porción de terreno equivalente a 29 has, 8035 m<sup>2</sup> del predio baldío distinguido como “Sol y Sombra”, ubicado en el predio de mayor extensión denominado Vereda “La Victoria” en el corregimiento de Caracolcito del municipio de El Copey- Departamento del Cesar, identificado con cédula catastral No.20-238-00-01-0005-0161-000 y FMI No.190-159128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por haber acreditado los presupuestos para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1610131,167	1020657,189	10° 6' 46,934" N	73° 53' 20,517" W
2	1610306,972	1020533,723	10° 6' 52,65" N	73° 53' 24,569" W
3	1610031,573	1020136,745	10° 7' 9,740" N	73° 53' 37,598" W
5	1610474,528	1019806,003	10° 6' 58,125" N	73° 53' 48,469" W
4	1610559,897	1019795,064	10° 7' 0,904" N	73° 53' 48,826" W
400	1610041,882	1020467,658	10° 6' 44,032" N	73° 53' 26,744" W
401	1610159,161	1020298,659	10° 6' 47,852" N	73° 53' 32,292" W
403	1610198,243	1020245,804	10° 6' 49,125" N	73° 53' 34,028" W
405	1610160,777	1020137,36	10° 6' 47,907" N	73° 53' 37,950" W
406	1610212,592	1020019,638	10° 6' 49,596" N	73° 53' 41,456" W
409	1610275,1	1019946,047	10° 6' 51,632" N	73° 53' 43,872" W
410	1610327,104	1019869,177	10° 6' 53,326" N	73° 53' 46,396" W
412	1610190,084	1020243,891	10° 6' 48,859" N	73° 53' 34,091" W
10001	1610728,172	1020056,473	10° 7' 6,376" N	73° 53' 40,237" W
10002	1610627,101	1020251,206	10° 7' 3,083" N	73° 53' 33,824" W
10003	1610571,539	1020236,919	10° 7' 1,275" N	73° 53' 34,313" W
10004	1610498,514	1020278,194	10° 6' 58,897" N	73° 53' 32,958" W
10005	1610354,58	1020429,007	10° 6' 54,210" N	73° 53' 28,007" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al Registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4, en sentido nororiental, en línea sinusoidal, en una distancia de 674.855 metros, pasando por los puntos 10001-3, hasta llegar al punto 1002; colinda con el predio del señor Efraín Sánchez.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1002, en sentido suroriental, en línea sinusoidal, en una distancia de 677.565 metros, pasando por los puntos: 10003- 10004- 10005-2, hasta llegar al punto No.1; colinda con predios del señor Jairo Hernández.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto No.1, en línea recta, en una distancia de 208.687 metros, hasta llegar al punto 400; colinda con el carretable en medio Palmeras de la Costa".
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 400, en línea sinusoidal, en sentido noroccidente, en una distancia de 953.326 metros, pasando por los puntos: 401-412-403-405-406-409-410-5 hasta llegar al punto 4; colinda con predios de Marco Fidel Suarez (La Fortuna).

**Parágrafo:** Para el cumplimiento de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras- ANT, deberá rendir a este despacho, un informe detallado sobre los avances de la Gestión que sobre el particular se requiera, dentro de un término no superior a dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

3. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión:
  - 3.1. Inscribir la presente decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Valledupar, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).
  - 3.2. Cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 2, 3, 4 del FMI No.190-159128 decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

- 3.3. Cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de Restitución.
  - 3.4. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, las medidas de protección patrimonial de que trata en la Ley 387 de 1997, según lo previsto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
  - 3.5. Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128, en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derecho con base a la información predial indicada en la presente providencia.
  - 3.6. Registrar la Resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la Agencia Nacional de Tierras- ANT.
  - 3.7. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras- ANT en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble restituido.
  - 3.8. **ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
  - 3.9. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
  - 3.10. Para efectos de lo anterior, por secretaría comuníquese lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una vez sea verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior de la presente providencia; así mismo, previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), se expedirá copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y se remitirá ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).
  - 3.11. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe con destino a esta dependencia judicial, dentro del término de DOS (2) MESES siguientes al recibo del aviso por parte de la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes
4. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC que dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-159128



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

previamente actualizado, adelante la actualización catastral correspondiente al predio “Sol y Sombra”, así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

5. **ORDENAR** AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en coordinación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, incluyan a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067) y JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) en los programas de subsidio de adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
6. **ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio “Sol y Sombra, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. No.190-159128, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
7. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.
8. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -Territorial Cesar lo siguiente:
  - 8.1. **INCLUIR**, por una única vez, a FIDEL ANTONIO YEPES, JOSEFA MARÍA MENDOZA junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios objeto de la presente restitución, a fin de que se implemente un proyecto. con la respectiva asistencia técnica. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días.
  - 8.2. **BRINDAR** a las víctimas favorecidas con la sentencia el acompañamiento que requieran y así mismo las incluyan, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**Parágrafo:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.
9. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a FIDEL ANTONIO YEPES y JOSEFA MARÍA MENDOZA, junto a su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:

- 9.1. INCLUIR o, en caso de que ya se encuentren inscritos, ACTUALIZAR, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
- 9.2. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.
- 9.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

**Parágrafo:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

10. **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su hija MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA (C.C. 49.596.249), que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 067**

**Radicado No. 20001-3121-002-2016-00180-00**

11. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores FIDEL ANTONIO YEPES (C.C. 5.007.067), JOSEFA MARÍA MENDOZA (C.C. 36.620.934) y su hija MARISOL RODRÍGUEZ MENDOZA (C.C. 49.596.249), dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.
12. ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
13. Ejecutoriada el presente fallo se **ORDENA** la entrega real y efectiva del predio “Sol y Sombra”, previamente identificado en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, debe practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.
14. Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.
15. Por Secretaria, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y **NOTIFICAR**, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA**  
**JUEZ**

Proyectó: María C. Torres.  
Oficial Mayor